



Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 51/2009
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: SEPEN

Tepic, Nayarit, febrero 12 de 2010 dos mil diez.

Analizados los autos del expediente 51/2009, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la negativa de información atribuida al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El día veinticinco de junio de dos mil nueve, [REDACTED] solicitó en la oficialía de partes de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, la siguiente información: *“Constancia de los Talones de cheques o COPIA CERTIFICADA (sic), de los talones de cheques, de la profesora [REDACTED] [REDACTED] (sic), desde el primero de octubre de 2008 dos mil ocho hasta el 15 quince de junio de 2009 dos mil nueve, donde se adviertan sus percepciones quincenales con motivo de los puestos de supervisora de la clave presupuestal 0718 050101200001, e inspectora general de sector de jardín de niños foráneos (clave: 07180500.0 E0105200001), ubicada en la zona económica III del 100%”.*
- II. El día dos de julio de dos mil nueve, el sujeto obligado, Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, dio respuesta a la solicitud realizada por [REDACTED] [REDACTED], mediante oficio número UAEI 0111/2009.
- III. El día trece de julio de dos mil nueve, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original aduciendo interponer recurso de revisión, señalando a los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit como entidad pública responsable y describiendo como acto recurrido la negativa de información por parte del citado sujeto obligado.



IV. Mediante acuerdo del siete de agosto de dos mil nueve, se admitió el recurso, teniendo como recurrente a [REDACTED] y como sujeto obligado a los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, se requirió al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del sujeto obligado, para que remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia; informe que se rindió oportunamente, mediante oficio número UAEI 0138/2009, mediante su titular de la Unidad de Enlace, en el propio auto del siete de agosto de dos mil nueve, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme.

V. Por acuerdo del tres de septiembre de dos mil nueve, se dio vista a las partes para expresar alegatos, y ambas omitieron expresarlos.

VI. Mediante acuerdo de fecha octubre dos de dos mil nueve, se declaró integrado el expediente, turnándose el expediente para que se emita la resolución que en derecho corresponde.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Encargado del Despacho del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 51/2009, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES. Por lo que hace a la legitimación de la parte recurrente, debe decirse que [REDACTED] está legitimada para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autora de la solicitud de acceso a la información.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.



NAYARIT

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] destacó: “*El oficio número UAEI 0111/2009, de fecha dos de julio de 2009 dos mil nueve*”.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED] Flores, aunque para arribar a esa conclusión haya sido indispensable suplir la deficiencia de la queja.

En efecto, [REDACTED] solicitó a la entidad pública responsable la información siguiente: “*Constancia de los Talones de cheques o COPIA CERTIFICADA, de los talones de cheques, de la profesora [REDACTED], desde el primero de octubre de 2008 dos mil ocho hasta el 15 quince de junio de 2009 dos mil nueve, donde se adviertan sus percepciones quincenales con motivo de los puestos de supervisora de la clave presupuestal 0718 050101200001, e inspectora general de sector de jardín de niños foráneos (clave: 07180500.0 E0105200001), ubicada en la zona económica III del 100%*”.

A ese respecto, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 10 del expediente relativo a este recurso de revisión, consistente en una solicitud de acceso a la información, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día veinticinco de junio de 2009 dos mil nueve, en la oficialía de partes de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, respecto de la cual afirmó tener una respuesta en sentido negativo.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorgan a las aludidas instrumentales valor probatorio pleno.

Luego, habiendo expresado la solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del siete de agosto de dos mil nueve, debido a la negativa de información del sujeto obligado, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; sujeto obligado que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar de la solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de



NAYARIT



actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la negativa de información que le atribuyó la solicitante [REDACTED]. Esa negativa, menester es precisarlo, se funda en el hecho que la entidad pública responsable aduce que la información es confidencial.

Al respecto, es preciso recalcar, de acuerdo al informe documentado rendido por los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, que la información es considerada información confidencial. La entidad pública respondió que la información se encuentra contemplada en los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, precisamente en los artículos 20, 21, 22 y 24, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 20. Se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Es información confidencial los datos de las personas relacionados con su vida privada que se encuentren en posesión de los entes públicos, sobre los cuales no podrá realizarse ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin la autorización expresa de los titulares o sus representantes legales.

Son datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona identificable, como la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales o las preferencias sexuales.

Artículo 21. Los entes públicos serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

- 1. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto.*
- 2. Utilizar los datos personales sólo cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido.*

3. *Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados.*
4. *Sustituir, rectificar o completar de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y*
5. *Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.*

Artículo 22. Los entes públicos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información.

Artículo 24. Los entes públicos que posean por cualquier título sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto.

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes previa acreditación, podrán solicitar a la Unidad de Enlace, que se les proporcionen los datos personales que obren en un sistema de datos personales, los que deberán entregarse en formato entendible en un plazo de cinco días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, o bien comunicará por escrito que ese sistema de datos no contiene los referidos al solicitante.

La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir únicamente los gastos de reproducción.”

Por su parte los artículos 16, 17 numerales 4, 9 y 10 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, establecen:

“Artículo 16. Los titulares de las unidades administrativas, el responsable de la Unidad de Enlace y el Comité serán los encargados de clasificar la información conforme a esta ley.

El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá estar fundado y motivado, indicar la fuente donde se encuentre la información, las partes de los documentos que se reservan, la designación de la unidad administrativa responsable de su conservación y demostrar que:

- a). *La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente ley;*
- b). *La liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la ley; o*
- c). *El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*



En todo momento, el Instituto tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

Artículo 17. Se clasificará como información reservada aquella cuya difusión pueda:

4. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o

9. Tratarse de información de particulares recibida por la administración pública bajo compromiso de reserva o esté relacionada con actividades comerciales, la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de las autoridades.

10. Ser información que genere una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero.

Artículo 18. En todos los casos a que se refiere este capítulo, la información se clasificará como reservada, siempre que en la resolución del sujeto obligado, debidamente fundada y motivada, se demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar la expectativa razonable de un daño al interés público protegido.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Artículo 35. Cuando una ente público reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el Comité de Información lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular será considerado como una afirmativa.

El Comité de Información deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstos que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

En caso de que se encuentre información confidencial dentro de un documento que contenga información pública, deberá evitarse por cualquier medio se visualicen los datos confidenciales, y para tal efecto se incluirá en el cuerpo del documento una leyenda en la que se aclare esta circunstancia.”

Ahora bien, en tratándose de la información relacionada con la constancia de los Talones de cheques o COPIA CERTIFICADA (sic), de los talones de cheques, de la profesora [REDACTED] (sic), desde el primero de octubre de 2008 dos mil ocho hasta el 15 quince de junio de 2009 dos mil nueve, donde se adviertan sus percepciones quincenales con motivo de los puestos de



supervisora de la clave presupuestal 0718 050101200001, e inspectora general de sector de jardín de niños foráneos (clave: 07180500.0 E0105200001), ubicada en la zona económica III del 100%, no sólo está excluida de los supuestos normativos que se prevén en los artículos 17, 20, 21, 22 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, o sea que no se trata de información reservada o confidencial sino que encuadra con lo estipulado en el artículo 2.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, son documentos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Además, con sujeción al texto del artículo 2.9 es información aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.

También, según el artículo 2.13, se tiene por cierto que es información pública gubernamental la contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública. Es de destacarse, además, que el acta que declaró clasificada la información de referencia, como reservada, en realidad carece de la fundamentación y motivación que exige el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Transparencia.

Por ende, es dable afirmar que, ante este Instituto, el sujeto obligado: a) No demostró que la información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción, previstas en la Ley de Transparencia; b) No demostró argumentativamente que la liberación de la información de referencia, amenace el interés protegido por la ley, y c) No demostró argumentativamente que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia. Ergo, con fundamento en el propio artículo 16 de la Ley de Transparencia, que registra las aludidas exigencias, se desestima la clasificación de reserva en estudio, realizada por los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit.

Siendo así, los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit tiene el deber de proporcionar a la recurrente: *“Constancia de los Talones de cheques o*



COPIA CERTIFICADA (sic), de los talones de cheques, de la profesora [REDACTED] [REDACTED] (sic), desde el primero de octubre de 2008 dos mil ocho hasta el 15 quince de junio de 2009 dos mil nueve, donde se adviertan sus percepciones quincenales con motivo de los puestos de supervisora de la clave presupuestal 0718 050101200001, e inspectora general de sector de jardín de niños foráneos (clave: 07180500.0 E0105200001), ubicada en la zona económica III del 100%". Esto, desde luego, porque la información de referencia está contenida en los documentos que el sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit que generó es incuestionablemente pública.

Además, la información solicitada es fundamental según se puede advertir del contenido del artículo 10 numerales 3, 4, y 32 de la Ley de Transparencia, supuestos que se refieren a:

"Artículo 10. Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información fundamental: (...) 3. Remuneración mensual fija de todos los servidores públicos por puesto o por honorarios, incluyendo la totalidad de las percepciones, prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie con motivo de su empleo, cargo o comisión. (...) 4. Una lista con el importe por concepto de viáticos, gastos de representación y alimentación como gastos mensuales del servidor público con motivo de su empleo, cargo o comisión. (...) 32. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por las personas."

Por tanto, procede revocar la determinación de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit y conceder a la recurrente el acceso a la información pública de su interés, en el contexto de la actividad del propio sujeto obligado.

En consecuencia, procede requerir a la entidad pública responsable, por la entrega de la documentación consistente en "Constancia de los Talones de cheques o COPIA CERTIFICADA (sic), de los talones de cheques, de la profesora [REDACTED] (sic), desde el primero de octubre de 2008 dos mil ocho hasta el 15 quince de junio de 2009 dos mil nueve, donde se adviertan sus percepciones quincenales con motivo de los puestos de supervisora de la clave presupuestal 0718 050101200001, e inspectora general de sector de jardín de niños foráneos (clave: 07180500.0 E0105200001), ubicada en la zona económica III del 100%". Esto, con el objeto de restituir al recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

VI. EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de hacer efectiva esta resolución, procede requerir al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit,



para que en un plazo no mayor de tres días, precise el derecho que [REDACTED] [REDACTED] deberá cubrir por la reproducción del material respectivo y la instancia y condiciones en que habrá de finiquitarlo, para que, previa la entrega exhiba el recibo que, a la postre, se le hará llegar por medio de su titular de la unidad de enlace y acceso a la información, con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Luego, procede requerir al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de tres días, entregue a este Instituto la información relacionada con *“Constancia de los Talones de cheques o COPIA CERTIFICADA, de los talones de cheques, de la profesora [REDACTED], desde el primero de octubre de 2008 dos mil ocho hasta el 15 quince de junio de 2009 dos mil nueve, donde se adviertan sus percepciones quincenales con motivo de los puestos de supervisora de la clave presupuestal 0718 050101200001, e inspectora general de sector de jardín de niños foráneos (clave: 07180500.0 E0105200001), ubicada en la zona económica III del 100%”, solicitada por [REDACTED] [REDACTED]; esto, con el objeto de que sea el Instituto quien realice su entrega material a la recurrente.*

En ese contexto, deberá apercibirse al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit que, en caso omiso, se hará acreedor a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 90.4 con relación al 89.11 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. El sujeto obligado, Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, por medio del titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, sostuvo la negativa de información que le atribuyó [REDACTED] [REDACTED] aduciendo que es información confidencial.

SEGUNDO. Se modifica el sentido de la determinación clasificatoria motivo de disconformidad y se concede al recurrente acceso a la información motivo de su interés.



TERCERO. Sobre la base de que resultan fundados los agravios expresados por [REDACTED], requiérase al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, para que ponga a disposición del recurrente, la información concerniente a: *“Constancia de los Talones de cheques o COPIA CERTIFICADA (sic), de los talones de cheques, de la profesora [REDACTED] (sic), desde el primero de octubre de 2008 dos mil ocho hasta el 15 quince de junio de 2009 dos mil nueve, donde se adviertan sus percepciones quincenales con motivo de los puestos de supervisora de la clave presupuestal 0718 050101200001, e inspectora general de sector de jardín de niños foráneos (clave: 07180500.0 E0105200001), ubicada en la zona económica III del 100%”.*

CUARTO. Requiérase a la entidad pública responsable para que, en un plazo no mayor de tres días, en el oficio correspondiente, indique a esta autoridad el derecho que habrá de cubrir el recurrente, por la reproducción del material de referencia, para que previa la entrega exhiba el recibo que, a la postre, se le hará llegar por medio de su titular de la unidad de enlace y acceso a la información, con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Además, se le apercibe de que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 90.4 con relación al 89.11 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

QUINTO. Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Así proveyó y firma el Encargado del Despacho del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. Alfonso Nambo Caldera, ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Carlos Alberto Flores Santos, quien autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 44 con relación al 45 en el tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.